



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	JORGE IVAN HERNANDEZ ARRIETA
<b>ACCIONADO</b>	METALCIMENTO- ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. Y CONSORCIO CONSTRUCTOR
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 014 2020 00320 00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho fundamental de petición
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor **JORGE IVAN HERNANDEZ ARRIETA** en contra de la **METALCIMENTO –ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTOR** por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

### **I. ANTECEDENTES**

**Supuestos fácticos.** - En síntesis, manifestó el accionante que laboró como empleado para el CONSORCIO CONSTRUCTOR en el área de construcción, y una de las empresas que conforma dicho consorcio es la empresa METALCIMENTO- Arquitectos e Ingenieros S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA quien aduce que el consorcio constructor ya fue liquidado, por haberse terminado la obra para la cual fue creado.

Refirió que el día 25 de mayo de 2019 sufrió un accidente laboral con una pulidora, que le ocasionó graves lesiones que afectaron su integridad física, de lo cual tuvieron conocimiento el CONSORCIO CONSTRUCTOR y la empresa METALCIMENTO, por lo cual ha tenido que ser sometido a varias intervenciones médicas, tratamientos y terapias, por lo que actualmente, se encuentra en proceso de rehabilitación, sin que ello sea posible hasta terminar las fisioterapias, y que la ARL lo califique.

Señaló que debido a la emergencia Sanitaria por el COVID 19, fue llamado de la empresa METALCIMENTOS donde le informaron que no le podían seguir pagando el salario, ni sus prestaciones sociales.

Por lo indicado, interpuso derecho de petición ante METALCIMENTO Arquitectos e Ingenieros S.A.S., a través de correo electrónico el día 08 de abril de 2020, donde solicitó lo siguiente:

*"1) Cumplir con sus obligaciones labores como empleador, por estar en situación de superioridad y tener la capacidad económica para hacerlo. 2) Respetar mis derechos laborales como trabajador teniendo en cuenta la situación en la que me encuentro, tras sufrir un accidente laboral y estar en proceso de recuperación y rehabilitación. 3) Garantizarme la estabilidad laboral 4) Solicito de manera inmediata el pago íntegro de mis quincenas normalmente y demás conceptos de seguridad social, so pena de causarnos más perjuicios, toda vez que está en juego nuestro sustento y mínimo vital. Nota: De no ser posible el pago íntegro de mis quincenas, por "solidaridad" debido a la emergencia decretada, les pido encarecidamente, así sea un pago parcial, para poder comprar alimento y garantizar mi sustento vital y el de mi familia. El no pago absoluto, me crearía un perjuicio enorme, situación que ustedes entienden perfectamente. 5) Solicito me aporten copia de mi contrato laboral 6) Solicito me aporten copia del reporte del accidente laboral que sufrí el 25 de mayo de 2019."*

Indicó que la respuesta le fue remitida por parte de la empresa METALCIMENTOS y el CONSORCIO CONSTRUCTOR el 13 de abril de 2020, en los siguientes términos: *"Cordial saludo El señor Jorge Iván Hernández Arrieta no es empleado ni ha estado vinculado a Metalcimento, el Consorcio Constructor fue su empleador, consorcio que se constituyó para una obra específica que terminó hace 10 meses, por lo tanto se requiere de parte del señor la actualización de su condición médica y estado de salud, ya que el Consorcio le cumplió con su incapacidad y meses posteriores a esta incapacidad, solicitamos entonces una nueva valoración médica. Buen día Carlos Andrés Martínez Representante legal Consorcio Constructor"*.

Que, en atención a la respuesta recibida, les remitió su historia clínica esperando le fuera emitida una respuesta de fondo, para que le continuaran pagando su salario y prestaciones, o fuera reubicado con recomendaciones médicas, informándoles sobre el proceso de rehabilitación en el que se encuentra actualmente, pendiente de una cita en 3 meses con el fisioterapeuta.

Señaló que, a la presente fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de las accionadas tendientes a resolver su petición de fondo, punto por punto, y de manera congruente.

Manifestó que, como consecuencia de lo anterior, las accionadas no solo están vulnerando su Derecho fundamental a la información, sino sus Derechos laborales, que afectan otros derechos fundamentales como: Estabilidad laboral reforzada, Derecho a la seguridad social y Derecho al mínimo vital, por tal razón solicitó tutelar su derecho fundamental a la información, derecho a la Estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y ordenar a las empresas accionadas el pago de sus prestaciones sociales y el Derecho fundamental al mínimo vital.

Con su escrito aportó como pruebas, Copia del derecho de petición enviado el día 08 de abril de 2020, Fotocopia de su cédula de ciudadanía, Respuesta recibida por los accionados el día 13 de

abril de 2020, Copia de historia clínica y certificado de existencia y representación legal de METALCIMENTO.

Posteriormente solicitó se decretaran las siguientes pruebas, 1) Copia del contrato laboral por medio del cual fue vinculado a laborar para el consorcio constructor y la empresa METALCIMENTO y 2) Copia del Reporte de accidente laboral sufrido por el hoy accionante, acaecido el día 25 de mayo de 2019 laborando para el consorcio constructor y la empresa METALCIMENTO.

**1.2. Trámite.** Admitida la solicitud de tutela el 12 de mayo del año en curso, se ordenó notificar a las accionadas, habiéndose realizado al correo electrónico info@metalcimento.com

**1.2.1.** Las accionadas CONSORCIO CONSTRUCTOR y la empresa METALCIMENTO a través de su Representante Legal, señaló que el señor JORGE IVAN HERNANDEZ, presentó una petición el día 8 de abril de 2020, respecto de la cual manifestó haberse dado la respuesta de fondo a lo peticionado por el actor.

Hizo hincapié, sobre el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, además solicitó no acceder a las demás peticiones del accionante, pues, las peticiones incoadas, son propias de un proceso ordinario, el cual es competencia del juez laboral; además la terminación del contrato obedeció a la terminación de la obra para la cual fue contratado.

Indicó también, que el señor JORVE IVAN HERNANDEZ, desde octubre de 2019 a la fecha no se encuentra incapacitado; amén de que la empresa le requirió para que pasará a recibir su liquidación de prestaciones sociales, toda vez que estuvo vinculado al CONSORCIO CONSTRUCTOR, hasta el día 15 de marzo, que fue su última quincena; y se negó a ir a recibirlas, por lo que se procederá a consignar las prestaciones sociales a órdenes de un JUZGADO LABORAL.

Terminó su exposición señalando que la acción de tutela no está llamada a prosperar en este caso en específico, toda vez que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO.

Aportó como pruebas, copia del contrato de trabajo, respuesta a la petición, terminación del contrato de trabajo, certificado de existencia y representación, copia del accidente de trabajo.

## II. CONSIDERACIONES.

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3 Del problema Jurídico:** Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5.- Derecho de petición.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*.

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>12</sup>

**2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial,

en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*<sup>3</sup>. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*<sup>4</sup>.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*<sup>5</sup>. *En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

**2.7. Solución al problema planteado.** De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra la petición elevada a las accionadas, donde señala: **1)** Cumplir con sus obligaciones labores como empleador **2)** Respetar sus derechos laborales como trabajador teniendo en cuenta la situación en la que se encuentra, tras sufrir un accidente laboral y estar en proceso de recuperación y rehabilitación. **3)** Garantizarle la estabilidad laboral **4)** el pago inmediato e íntegro de sus quincenas normalmente y demás conceptos de seguridad social, **5) copia** de su contrato laboral y **6)** copia del reporte del accidente laboral que sufrió el 25 de mayo de 2019.

Al respecto las accionadas, a través de su representante legal, manifestaron dentro de la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, que éste había sido contratado por la duración de una obra o labor determinada, para lo cual aportó la copia del contrato laboral celebrado entre el "Consorcio Constructor", con fecha de iniciación de la obra el 05/02/2019.

Igualmente aportó el acta de terminación del contrato celebrado entre el Municipio de Medellín y el Consorcio Constructor, donde se establece el tiempo de duración de la obra para la cual fue contratado, misma que se indica iniciar el 3 de octubre de 2018, con un plazo inicial de 165 días sin superar dicha vigencia, fecha de terminación 31 de diciembre de 2018; con unas ampliaciones en tres oportunidades, a saber 90 días hasta el 30 de marzo de 2019, 45 días hasta el 15 de mayo de 2019 y 15 días hasta el 30 de mayo de 2019 y fecha de terminación 30 de mayo de 2019.

Ahora, dio respuesta al derecho de petición aportando ésta, donde se le indica al accionante que el CONSORCIO CONSTRUCTOR, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones legales impuestas por la ley, respecto al señor JORGE IVAN HERNANDEZ., quien fue contratado para una obra, la cual fue terminada en mayo del 2019.

Igualmente hizo referencia al accidente de trabajo acaecido al señor JORGE IVAN HERNANDEZ, quien estuvo incapacitado hasta octubre del año 2019, y de ahí en adelante no volvió a estar incapacitado, sin embargo, el CONSORCIO hasta el día 15 de marzo de 2020 pudo mantener el contrato atendiendo a una condición de solidaridad con el trabajador, pues, legalmente, el

consorcio había terminado, en razón de la terminación de la obra, para la cual había sido contratado, presentándose su finalización en el mes de mayo de 2019.

Además de lo referido, argumentó que al accionante se le llamó para que reclamara sus prestaciones sociales, a lo cual se negó.

Allegó reporte del accidente laboral sufrido por el accionante el día 25 de mayo de 2019, en ocasión de la realización de sus labores, atendido por la aseguradora Colmena.

A fin de constatar la respuesta ofrecida por el accionado, el día 18 de mayo de la presente anualidad, se requirió a éste a fin de que procediera a remitir constancia de la respuesta y los anexos enviados al accionante, a lo cual el día 19 de igual mes y año, envió al correo institucional la información requerida; igualmente en la misma fecha el accionante a través del correo institucional, envió la respuesta recibida por parte de las accionadas.

Tanto la réplica a la acción de tutela y los anexos acompañados con la misma, fueron cotejados con los dirigidos al accionante, los cuales guardan total concordancia.

Respecto de la solicitud de pruebas presentada por el accionante, no se ahondará en las mismas, toda vez que dentro de la respuesta a la acción de tutela y la remitida al accionante, fueron aportadas las pruebas peticionadas, las cuales consistían en copia del contrato de trabajo celebrado entre accionante y accionada y reporte del accidente de trabajo acaecido en mayo de 2019.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser puesta en conocimiento del peticionario; en este caso, el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecha, toda vez que los entes accionados respondieron de fondo, con los anexos requeridos por aquél, el día 19 del presente mes y año, notificado al correo electrónico suministrado por el accionante en su escrito petitorio, y de lo cual fue informado al Despacho.

Teniendo en cuenta que el contenido del derecho de petición que dio origen a la presente acción de tutela, fue respondido en todos sus items al accionante, según lo reportado por el accionado y el actor, de allí parte que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. No se hará referencial alguna frente a los demás derechos que invoca el accionante, toda vez que lo pretendido por éste, era la respuesta a su derecho de petición, que como ya se indicó fue respondido totalmente por las accionadas.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló *"que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo*

*esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. "*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** dentro de la acción de tutela promovido por el señor JORGE IVAN HERNANDEZ ARRIETA en contra de METALCIMENTO- ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTOR, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

Original firmado  
**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez